

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Celular de Barcelona: José García Pares.
De la Prisión Provincial de La Coruña: Antonio Vázquez López.
De la Prisión Provincial de Huesca: Laureano Yurrebaso Lizarralde.
De la Prisión Provincial de Málaga: José Rizzo Castilla.
De la Prisión Provincial de Valladolid: Juan José Luján Santos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de diciembre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a 122 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Rivero Calvo.

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: María Hermosinda López Pardiñas.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Vicente Alba Serrano, Antonio Bailón López, Julián Araujo García, Javier Barrio Ochoa Abarrategui, Pascual Oliva García, José del Castillo Herreñas, Juan Miguel Galvañ Reynel y Marcial Caja Cerdá.

De la Prisión Central de Burgos: Anastasio Pastor Sánchez, Francisco Ricarte López, Antonio Parras Márquez, José Lafuente Muñiz, Bernardo Cregut Beltrán, Avelino Gil González y Benjamín González Lada.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso, Santoña (Santander): Juan Ayala Cobos, Manuel Toral López, Francisco Antonio Ramos García, Victoriano Rodríguez Olmo, Pío Galdeano Orueña, Miguel Blanco Collado, José Taboada Dobarro, Benjamín José Tamarzo Fernández.

De la Prisión Central de Gijón: José María Lagares Barreiro.

Del Centro Antituberculoso Penitenciario de Guadalajara: José María González Sifont y Manuel Yagüe Crespo.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Lorenzo Zaragoza Espada.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Gregorio Pareja Prieto, Juan Molina Martín y Emilio Fernández Rodríguez.

Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura de Madrid: María Rodríguez López y Pilar González Martínez.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Manuel Torres Alonso, Francisco Velasco Carrillo, Carlos Pérez Guillén, Francisco Serrano Nuera, Sebastián Fernández Márquez, Antonio Tomé Oliveira, Jesús Zaragoza Alcazar, Juan Ribot Nadal, Bernardo Martínez Lozano, Juan Sotomayor Coca, Andrés Utrera Cortés, Avelino Díaz Muradas y José Antonio Salas España.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Manuel Jiménez Peral, Matías Trujillo Molina, Antonio Azogue Álvarez, Manuel González Villa, Manuel Ruiz Casado y Bienvenido Bermejo Garnica.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, Valencia: Antonio Peralta Escobar.

De la Prisión Provincial de Almería: Juan Hita García.

De la Prisión Celular de Barcelona: David Navarro Domech, Valeriano Pérez Fernández, José Castells Bernat, Miguel Martret Pujol y Francisco Gimeno Jiménez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Pedro Juez Fernández, José Verde Guinea y Manuel Fernández Peña.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Julián Serrano Alvaro, Antonio Folgueiras Alonso y Martín Burgoa Galera.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Emilio Silva Tamayo.
De la Prisión Provincial de Córdoba: José Cortés Ruiz, Juan León Gallardo, Francisco Millán Cabello, Luis Ariza Cifuentes, José López Quintero y Manuel Pérez Recio.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Angel Salgado Rivas.
De la Prisión Provincial de Granada: Francisco de la Hoz Moya y Miguel Martín Fernández.

De la Prisión Provincial de Huelva: Manuel Rodríguez Ruiz.
De la Prisión Provincial de Huesca: Julián Melero Gracia.
De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: José Méndez Acal, Pedro Escovedo Cárdenas, Isidro López Heras, Angel Guillermo Cabrero Fernández, Eulogio del Real Aparicio, Maudilio García García, Antonio Sánchez Nieto, José Morales Carrasco, Oscar Busto Amare y Manuel Geardo García García.

De la Prisión Provincial de Málaga: Rafael Roldán Reyes.
De la Prisión Provincial de Murcia: Isabel Fernández Segundo y Eustaquio Cánovas Marín.

De la Prisión Provincial de Palencia: José Manuel López López.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Antonio Martínez Roig y Demetrio Marrero Suárez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Juan Moya Amengual.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Gabriel Feliciano Visa Ramos.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: José Hernández Orzega, Antonio Montesdeoca Padrón, Antonio Morales Quintana y Jesús Díaz Santos.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Leal Jiménez, José Soldán Pérez y Carmen Roman Domínguez.

De la Prisión Provincial de Soría: Fernando Lara González.

De la Prisión Celular de Valencia: Juan Manuel Bañón Díaz y Jacinto García Berlanga.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Antonia San José Expósito.

De la Prisión Preventiva de Ceuta: Luis Moreno Vega.
De la Prisión de Partido de Jerez de la Frontera: José Núñez Calvo.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Teodoro Bajo López.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): Avelino Prieto Gutiérrez, Bernardo Sánchez García y Avelino Piñeiro Vila.

De la Colonia Penitenciaria de Herrera de la Mancha (Ciudad Real): Fernando Márquez Magro, Leopoldo Vega Gómez, Primitivo Gómez Borja y Antonio Mendoza Estrada.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Eduardo Gómez de Linares Roldán y José Luis Equia Catalina.

Del Destacamento Penal de Ortigosa (Logroño): Félix Saizalegui Goldaraz y José Antonio Labrador Ciprés.

Del Destacamento Penal de Puig (Valencia): Antonio Rossi Alcalá.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Victorino Orozco Zafra contra calificación del Registrador de la Propiedad número 9 de Madrid.

Encmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Victorino Orozco Zafra contra calificación del Registrador de la Propiedad número 9 de Madrid suspendiendo la inscripción de una escritura de venta en pública subasta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que, como consecuencia de varios recibos vendidos y adeudados sobre arbitrio municipal de riqueza urbana correspondiente a varias fincas de esta capital, su propietaria, doña Margarita Pintado, fue apremiada de pago instruyéndose el oportuno expediente ejecutivo por el Agente de la cuarta zona del Ayuntamiento de Madrid, acordándose en el mismo se hiciese saber a la deudora la existencia de sus descubiertos por medio de cédula duplicada, que debería contener la procedencia declarativa de apremio; que al intentar efectuar dicha notificación en los domicilios consignados en los recibos, no pudo realizarse, ya que el contribuyente era desconocido, según consta en diligencia firmada por dos testigos; que el 8 de febrero de 1960 se dictó providencia para que se procediese, conforme al

artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, publicándose al efecto edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, requiriendo a la deudora para que se personase en la agencia ejecutiva en el término de ocho días para darle a conocer sus descubiertos, advirtiéndole de ser declarada rebelde en caso de no hacerlo; que en 10 de febrero de 1960 se acordó, a pesar de haberse extendido los edictos del citado artículo 127, personarse en el Negociado de Estadística y Empadronamiento del Ayuntamiento y consultar el fichero del padrón de vecinos, extendiéndose diligencia sellada por el Negociado, en la que consta que en los ficheros no figura la deudora; que en 23 de febrero de 1960 se hizo la declaración de considerarla en rebeldía; que seguida la tramitación del expediente de apremio se decreto el embargo de la finca urbana, manzana K, situada en Villaverde, y sus calles de Ignacio Sanz, Ramón Luján, Diagonal primera y Ferroviaria, el sitio llamado Prado Luengo y Valdemarzo, que figura inscrita en el tomo 329, folio 94, finca 9.266 del Registro de la Propiedad número 9 de Madrid; que tomada anotación preventiva del embargo por el señor Registrador de la Propiedad número 9, en virtud de mandamiento expedido para tal fin, se pidió igualmente certificación de cargas, así como la supletoria de titulación, y anunciada la subasta con los requisitos legales, se celebró, extendiéndose acta adjudicando la finca, como mejor postor al recurrente, y que en 23 de junio de 1960 y ante el Notario de Madrid don Antonio Moxó Ruano, comparecieron don Blas Tortajada Villalba, en su calidad de Agente ejecutivo municipal, y el recurrente, ostentando el primero la representación, por su cargo, de la deudora, a virtud del expediente de apremio, otorgando ambos, como consecuencia de la subasta indicada, contrato de compraventa de la finca descrita anteriormente;

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad número 9 primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, al que se acompañan dos actas aclaratorias, autorizadas el 11 y el 19 de noviembre último por los Notarios de esta capital don Antonio Moxó Ruano y don Francisco Javier Menedero Gil, respectivamente, por no haberse cumplido lo que dispone el artículo 26 del Reglamento Hipotecario, modificado por Decreto de 17 de mayo de 1959, ni el artículo 126 del Estatuto de Recaudación, por no constar la notificación a la deudora personalmente ni el examen del expediente por el Abogado del Estado a quien correspondía, antes de la presentación de los títulos en el Registro, que ordena el último párrafo de dicho precepto reglamentario, Madrid, 9 de diciembre de 1960»;

Resultando que personado el recurrente en el expediente de apremio para manifestar la denegación, el Agente ejecutivo remitió el expediente junto con los títulos denegados al señor Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda, quien, después de examinado, manifestó que la tramitación está ajustada a lo previsto en el vigente Estatuto de Recaudación; que la previa notificación a la apremiada se encuentra igualmente ajustada a Derecho, puesto que, al ser desconocido el paradero, esa notificación ha sido realizada mediante edictos publicados al efecto, de acuerdo con lo declarado por el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Resultando que el recurrente, en su escrito, concreta el problema a la cuestión de si se han cumplido o no las prevenciones del artículo 26 del Reglamento Hipotecario modificado en 17 de mayo de 1959, así como las del artículo 126 del Estatuto de Recaudación; que alega los artículos 111 al 113 del Reglamento Hipotecario en cuanto a la procedencia del recurso, legitimación del recurrente y plazo de interposición; que el artículo 26 del Reglamento Hipotecario ha sido cumplimentado con posterioridad a la nota del Registrador, pero que interesa se declare al resolver el recurso que esta falta es subsanable y ha sido subsanada, sin que la omisión del examen por el Abogado del Estado, antes de la presentación de los títulos en el Registro, pueda producir invalidez de las actuaciones ni impida que, suspendida la inscripción y una vez subsanado el defecto, al presentar de nuevo los documentos, dejen de producir sus naturales efectos y consecuencias; que el artículo 126 del Estatuto establece que toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará en el domicilio de la persona o de la corporación que haya de ser notificada, pero claro está que ello implica el conocimiento del domicilio; que en el expediente constan las diligencias realizadas por el Agente ejecutivo para dar cumplimiento a la notificación en el domicilio, conforme al artículo 126, no resultando el mismo ni de los recibos ni de las gestiones practicadas en el Negociado de Estadística y Empadronamiento del Ayuntamiento; que hubo forzosamente de acudirse a la norma consignada en el artículo 127 del propio Estatuto, que se refiere a los forasteros que no hayan señalado el punto de su residencia y en todo caso de deudores de paradero ig-

norado o desconocido; que éste es el caso del expediente y mantener que se practique una notificación que, por desconocimiento del domicilio, es imposible practicar en la forma reclamada, es tanto como negar eficacia al artículo 127 del Estatuto; que lo establecido en los artículos 126 y 127 del Estatuto no constituye innovación en materia de notificaciones, ya que el Reglamento del Procedimiento de 29 de julio de 1924 lo recogía en sus artículos 35 a 37, e igualmente lo establecen los artículos 269 y 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que deben tenerse en cuenta las Resoluciones de la Dirección General de 28 de octubre de 1886 y 18 de mayo de 1927, respecto a valoración de la notificación por edictos y a las notificaciones de venta por Agentes ejecutivos en procedimientos de apremio;

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en su informe, hace constar que en la certificación supletoria de la titulación librada por el Registro, consta que la apremiada es vecina de Madrid; que el punto esencial de la controversia está reducido a la falta de notificación personal y requerimiento de pago a la apremiada en forma legal; que da por subsanado el defecto de falta de cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Hipotecario, por la presentación del expediente a la censura del Abogado del Estado, con posterioridad a la fecha de la nota que se recurre; que las diligencias practicadas para informarse del domicilio de la apremiada resultan defectuosas e inoperantes, ya que la primera se practica en los domicilios consignados en los recibos pero estos no indican el domicilio de la deudora sino el lugar donde están situadas las fincas que sirven de base al impuesto; que esa diligencia se limita a hacer constar que la deudora es desconocida en ellos, pero no se entrega a nadie la cédula que preceptúa el artículo 126 del Estatuto, entrega que es lo que pueden acreditar los testigos y ninguna otra cosa; que la declaración de paradero ignorado es consecuencia de aquella diligencia y de la declaración de aquellos testigos, ya que la providencia en que así se declara es anterior a la diligencia en que aparece la busca en el Negociado de Estadística, la cual carece de fehacencia y autenticidad porque se limita a afirmar datos recogidos de un funcionario que ni siquiera se menciona, y no puede aportar a ella ninguna autenticidad la existencia de un sello en tinta que dice: «Estadística Municipal, Madrid», y que de prevalecer la tesis de que la declaración de ignorado paradero pudiese ser deducida de la declaración de dos testigos designados por el Agente, sin más condiciones que las del artículo 1.245 del Código Civil, cabría en estos procedimientos el riesgo de un despojo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razonamientos análogos a los de este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 62, 78, 126 y 127 y concordantes del Estatuto de Recaudación, aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1948; 18 y 19 de la Ley Hipotecaria; 26, 98 y 99 del Reglamento dictado para su ejecución, y las Resoluciones de 20 de mayo de 1944 y 5 de marzo de 1953;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso, una vez subsanado el defecto advertido en la nota calificadora y cumplida en consecuencia la formalidad prevenida en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario, se circunscribe a determinar si en el procedimiento de apremio instruido y tramitado para la efectiva exacción de los impuestos municipales sobre la riqueza urbana contra doña Margarita Pintado Navarro, se han observado las formalidades requeridas por el vigente Estatuto de Recaudación, y es procedente, por tanto, la inscripción pretendida por el recurrente del inmueble que le ha sido adjudicado en la subasta;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación citado, para que el expediente de apremio, en cuanto a notificación y publicidad, se ajuste a las previsiones de dicho precepto, es inexcusable que el deudor afectado se halle en alguna de las circunstancias previstas, es decir, que se trate de forastero sin haber señalado punto de residencia o persona que lo represente, o, en todo caso, deudores de paradero ignorado o desconocido, extremos no acreditados debidamente en las actuaciones, de las que, por el contrario, resulta que la deudora tiene la cualidad de vecina de Madrid, según consta tanto en el asiento de inscripción en el Registro como en la escritura de venta del inmueble a que se refiere el expediente calificado;

Considerando que el Estatuto de Recaudación, a fin de salvaguardar en lo posible los derechos del deudor apremiado, establece en el artículo 126 la notificación personal o directa al mismo, y solo en el supuesto de que no pudiera practicarse, habrá de acudirse a la notificación por edictos, regulada en el artículo siguiente, sin que del examen del expediente y especialmente de la diligencia que ha servido de base para dictar la providencia que ordena la tramitación, con arreglo al artículo 127, aparezca igualmente que fueron adoptadas las garantías

debidas para que resulte justificado el hecho de ser desconocido el domicilio de la deudora:

Considerando que es facultad reconocida a los Registradores de la Propiedad por la jurisprudencia de este Centro en su función calificadora la de examinar los trámites y diligencias en los expedientes de apremio administrativos, a fin de que, como dice la Resolución de 5 de marzo de 1953 queden garantizados en lo posible los derechos de los interesados, evitando que éstos se vean privados de inmuebles de los que son titulares, máxime si, como sucede en el caso debatido, con la calificación no queda obstaculizada la normal actividad de la Administración, puesto que una vez subsanada la omisión padecida y acreditados los pertinentes extremos contemplados en el Estatuto, se alcanza el fin pretendido;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 8 de febrero de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el billete de la Lotería Nacional que se cita, correspondiente al sorteo que se iba de celebrar el día 25 de febrero de 1963.

Habiendo sufrido extravío, al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías número 12 de esta capital, el billete del sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el próximo día 25 del mes en curso, número 13.962, de la serie segunda, esta Dirección General, por acuerdo de esta fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, a los del mencionado sorteo, el referido billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.152.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el fallo que se cita

Por la presente se pone en conocimiento de los extranjeros Edwin Giehr y Edith Pauly, cuyos domicilios actuales se desconocen, que el Pleno de este Tribunal en sesión del día 28 de enero último, y al conocer el expediente de contrabando número 810/62, instruido por aprehensión y descubrimiento de relojes despertadores y armas, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el caso 2) del artículo 7.º de la Ley.

2.º Estimar responsables de la misma, en concepto de autores, a Edwin Giehr y Edith Pauly, y a Egon Sauer y a Benigno Valcárcer Pumarega en concepto de encubridores, sin sanción económica.

3.º Apreciar que en los mismos no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Edwin Giehr y a Edith Pauly una multa de cuarenta y seis mil setecientas veinticinco pesetas (46.725 pesetas) a cada uno de ellos, equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor de los géneros objeto de este expediente. Imponiéndoles asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia, e imponiéndoles asimismo la obligación de pago de veintitún mil trescientas pesetas (21.300 pesetas) a cada uno de ellos en concepto de sustitutivo de comiso.

5.º Declarar el comiso de los cuatro despertadores y los trece armas aprehendidos, así como del coche marca «Simca», matrícula SBE-9021, todo ello para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

6.º Absolver libremente a los restantes inculcados y devolver a Egon Sauer el coche aprehendido, matrícula 229 HA 57, marca «Citroën», y para su reexportación.

7.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo se les requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva las multas impuestas. Si los poseen deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que les han sido impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 14 de febrero de 1963.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.025.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra y en sesión del día 9 de noviembre de 1962, al conocer del expediente número 798 de 1962 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Silvio Gesteira Sampayo y Román Rodríguez Alvarez.

4.º Imponerles la multa siguiente:

A Silvio Gesteira Sampayo: 210.627 pesetas.

A Roman Rodríguez-Alvarez: 210.627 pesetas.

Total importe de la multa: Cuatrocientas veintitún mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente por tiempo no superior a cuatro años.

6.º Declarar el comiso del café aprehendido

7.º Absolver a Bernardino Pérez Rodríguez, a quien debe ser devuelto el camión C-4.100, aprehendido de su propiedad.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Silvio Gesteira Sampayo, cuyo último domicilio conocido era en Valeije-La Cañiza (Pontevedra), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo el embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de li-